

Recurso de apelación. PROCESO 11001400303920150079100

Carlos Thompson <carlosthompson3856@gmail.com>

Mar 6/12/2022 15:52

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Al despacho con la mayor consideración, como apoderado del Edificio Sotomayor PH, me permito enviar oficio contentivo interponiendo recurso de apelación en archivo PDF legible tamaño oficio, dentro del proceso:

Rad. 11001400303920150079100

Demandante: Elsa del Carmen Sierra Silva.

Demandados: Sandra Lucia Barriga Moreno, Edison Cruz Garcia, **EDIFICIO SOTOMAYOR PH (Litisconsorte).**

Atentamente,

CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.

ABOGADO
CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS
CALLE 17 NO. 10 – 11 PISO 8° BOGOTÁ
310 875 02 04

Señor.
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.
PROCESO: VERBAL No. 2015 – 00791-00.
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.
DEMANDADOS: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO.
EDISON CRUZ GARCIA
EDIFICIO SOTOMAYOR P.H (LITIS CONSORCIO).

Respetado señor Juez.

CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signature, con correo electrónico carlosthompson3856@gmail.com y domicilio laboral en la calle 17 No. 10 – 11 piso 8 Edificio Guevara de la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado del Edificio SOTOMAYOR P.H. vinculado al proceso en calidad de Litis Consorcio, ubicado en la Av. Jiménez No. 5 – 30 de la ciudad de Bogotá, acudo a su despacho para interponer Recurso de Apelación contra el Auto proferido con fecha primero (1°) de Diciembre de 2022.

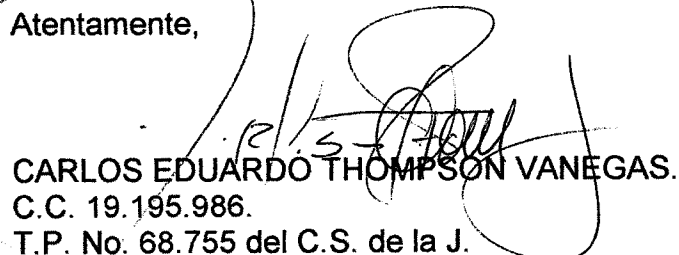
Así mismo le informo, que allegaré el memorial de sustentación del recurso citado, dentro de los respectivos términos der Ley.

NOTIFICACIONES

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 estas se pueden realizar, así:

Correo electrónico: carlosthompson3856@gmail.com
Dirección física: Calle 17 No. 10 – 11 Piso 8 Edificio Guevara Bogotá D.C.

Atentamente,


CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.
C.C. 19.195.986.
T.P. No. 68.755 del C.S. de la J.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Carlos Thompson <carlosthompson3856@gmail.com>

Mar 18/07/2023 14:11

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Recurso y Pruebas.pdf;

Cordial saludo,

De conformidad con el auto del 11 de julio de 2023, teniendo en cuenta la aclaración de la fecha dentro del incidente de regulación de perjuicios, me permito enviar la sustentación del recurso de alzada interpuesto por el suscrito en representación del Edificio Sotomayor PH.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE ABOGADO

Entre los suscritos a saber: WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.262.020 expedida en Bogotá, quien para los efectos del presente contrato actúa como representante legal del Edificio Sotomayor, con NIT: 800.182.925-1, que en adelante se denominarán **LA CONTRATANTE**, y **CARLOS EDUARDO THOMSON VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.195.986 de Bogotá, y tarjeta profesional de Abogado Número 68.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, se ha celebrado el presente contrato de servicios profesionales independientes de Abogado, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.**- La contratista, se compromete a representar al **CONTRATANTE**, dentro del proceso civil Declarativo de **ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA**, en contra del **EDIFICIO SOTOMAYOR**, como litisconsorte necesarios, cursante ante el Despacho 39 Civil Municipal de Bogotá, con radicado número 11001400303920150079100; haciendo la respectiva representación judicial como **ABOGADO** de la contratante. **SEGUNDA.**- **La parte Contratista**, tomará como elementos constitutivos del proceso judicial los hechos narrados por la contratante, al igual que los elementos físicos materiales, que puedan servir como prueba, documentos relacionados con los diferentes procesos iniciados en contra del Edificio Sotomayor P.H., desde el año 2004, incluidas la denuncia temeraria por estafa iniciada por la demandante incluso contra el Señor Administrador **WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, y los procesos igualmente cursantes por los mismos hechos que cursaron en el Juzgado 40 Civil Municipal, 16 Civil Municipal, y apelación surtida ante el Despacho 8 del Circuito de Bogotá, en donde las mismas pretensiones fueron oportunamente desestimadas, al igual que poder otorgado en legal forma debidamente reconocido ante notario. **TERCERA.**- Los honorarios profesionales se han convenido en ocho (08) S.M.L.M.V. más el 10% liquidados sobre la suma pretendida por la Demandante **ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA**, pagaderos de la siguiente manera a) Trescientos noventa mil pesos mcte. (390.000.00), a la firma del poder. b) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Agosto de 2019, c) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Octubre de 2019, d) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Septiembre de 2020; e) el saldo restante al momento de decidirse el incidente de perjuicios, que serán en su totalidad por el abogado. Los gastos del proceso como timbres, copias, notificaciones, edictos publicaciones, fotocopias, honorarios de secuestre, tutor o arador, desplazamientos fuera de la ciudad, en caso de requerirse, arancel judicial, y todas

aquellas erogaciones que se requieran para el desarrollo normal del proceso serán cancelados por **La parte Contratante** para lo cual bastará la sola información que suministre oportunamente **La parte Contratista** con sus respectivos soportes contables, **QUINTA.- Agencias en Derecho:** se deja expresa constancia que las agencias en derecho que llegare a decretar eventualmente el Despacho Judicial, serán para el Contratista. **PARÁGRAFO: Garantía de cumplimiento.** La contratista queda expresamente facultada para hacer efectivos los honorarios a cargo de la contratante, una vez ellos sean exigibles conforme al Pagaré Contragarantía que a continuación se inserta en el presente contrato. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera los compromisos y garantías constituidas en favor de **La parte Contratista**. **SEXTA.-** Entrega de información, **La parte Contratista** suministrará información cada vez que **La parte Contratante** lo requiera, para evaluar la evolución del proceso. **SÉPTIMA.-Cláusula penal,** en caso de incumplimiento de alguna de las partes, se estipula una sanción pecuniaria equivalente a la suma pactada por honorarios que no podrán ser inferiores a \$5.000.000.00, que serán exigibles con la sola demostración del incumplimiento para lo cual desde ya las partes acuerdan que el presente documento presta merito ejecutivo. **OCTAVO.-** Se deja expresa constancia que la labor de la contratista es de gestión mas no de resultado, y estará compelido a prestar su diligencia y cuidado relacionada con la actividad judicial. **NOVENA:** Las direcciones para notificaciones Judiciales, serán las consignadas al final del presente documento.

Para constancia se firma en la Ciudad de Bogotá a los dieciséis (16) de Abril de 2018.

LA CONTRATANTE:

WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ
C.C. 19.262.020 T.P. 70.622 C.S.J.

Notificaciones: Avenida Jiménez No. 5-30
oficina 601 en Bogotá. Tel 3424632

LA CONTRATISTA:

CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS
C.C. 19.195.986 de Bogotá.

Notificaciones: Calle 23 D No. 72-55 Bloque 4
Apto 203

EDIFICIO SOTOMAYOR

10/09/2020

MOVIMIENTO DE CUENTA * Fiscal

08.12.41

Desde: Enero /01/2018

Hasta: Diciembre /31/2018

Página 1

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	05/10/2018 honoirarios conbro cartera*THONSON VANEG	2236	05/10/2018	1 1797	390,000.00		390,000.00
Parciales					390,000.00	0.00	
Totales					390,000.00	0.00	

CANCELADO

EDIFICIO SOTOMAYOR
NT:800.182.925-1
ADMINISTRACION

Recibo 1º
p.e. 19.195.986

EDIFICIO SOTOMAYOR

MOVIMIENTO DE CUENTA * Fiscal

Desde: Enero /01/2019 Hasta: Diciembre /31/2019

10/09/2020

08.11.03

Página 1

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	08/06/2019 ASESORIA JURIDICA	682	08/06/2019	1 2015	415,000.00		415,000.00
19195986	09/01/2019 ASISTENCIA JURIDICA	7692	09/01/2019	1 2025	415,000.00		830,000.00
	* THONSON VANEGAS CA						
	Parciales				830,000.00	0.00	
	Totales				830,000.00	0.00	

CANCELADO

EDIFICIO SOTOMAYOR
Nº 1800-182-923-1
ADMINISTRACION

EDIFICIO SOTOMAYOR

MOVIMIENTO DE CUENTA * Fiscal

Desde: Enero /01/2020 Hasta: Septiembre /30/2020

10/09/2020

08.18.51

Página 1

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	09/25/2020 PAGO ASISTENCIA AUDIENCIAS OFICINA 76165		1	2119	415,000.00		415,000.00
	604*T						

Parciales	415,000.00	0.00
Totales	415,000.00	0.00

CANCELADO

EDIFICIO SOTOMAYOR
NIT. 800.182.925-1
ADMINISTRACION

19.195.986
19.195.986
19.195.986

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:

Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios		\$ 390.000		
0527	Liquidación de intereses	Del 10 al 31 de Mayo 2018		20,44	30,66	1		\$ 7.069	\$ 10.603
0687	Liquidación de intereses	Del 01 al 03 de Junio 2018		20,28	30,42	1		\$ 7.014	\$ 10.520
0820	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
0820	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
0820	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2018		19,81	29,72	1		\$ 6.851	\$ 10.276
1112	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2018		19,63	29,45	1		\$ 6.789	\$ 10.183
1294	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2018		19,49	29,24	1		\$ 6.740	\$ 10.110
1521	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2018		19,4	29,10	1		\$ 6.709	\$ 10.064
1708	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Enero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
1872	Liquidación de intereses	Del 01 al 28 de Febrero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0111	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.682	\$ 10.022
0263	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.688	\$ 10.033
0389	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2019		19,34	29,01	1		\$ 6.675	\$ 10.012
0574	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2019		19,3	28,95	1		\$ 6.668	\$ 10.002
0697	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2019		19,28	28,92	1		\$ 6.682	\$ 10.022
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2019		18,91	28,37	1		\$ 6.491	\$ 9.737
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.256	\$ 9.384
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1			
								\$ 198.557	\$ 297.836
Mas capital								\$ 390.000	\$ 390.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 588.557	\$ 687.835

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:

Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios		\$ 415.000		
0820	Liquidación de intereses	Del 06 al 31 de Agosto 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
1112	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2018		19,81	29,72	1		\$ 6.851	\$ 10.276
1294	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2018		19,63	29,45	1		\$ 6.789	\$ 10.183
1521	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2018		19,49	29,24	1		\$ 6.740	\$ 10.110
1708	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2018		19,4	29,10	1		\$ 6.709	\$ 10.064
1872	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Enero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0111	Liquidación de intereses	Del 01 al 28 de Febrero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0263	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0389	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
0574	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2019		19,34	29,01	1		\$ 6.688	\$ 10.033
0697	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2019		19,3	28,95	1		\$ 6.675	\$ 10.012
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2019		19,28	28,92	1		\$ 6.668	\$ 10.002
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
								\$ 177.547	\$ 266.321
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 592.547	\$ 681.321

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:

Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios		\$ 415.000		
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
								\$ 90.349	\$ 135.523
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 505.349	\$ 550.523

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:

Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios		\$ 415.000		
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
								\$ 6.256	\$ 18.903
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 421.256	\$ 433.903

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

28 ABO. 2019

Proceso

: VERBAL No. 2015-00791.

Demandante

: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA,

Demandados

: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, EDISON
CRUZ GARCÍA Y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

La demandante actuando mediante apoderada, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, EDISON CRUZ GARCÍA y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H., en la que pretende se declare que los demandados recibieron por parte de la demandante la suma de \$9.056.892.00 y en consecuencia se condene a los demandados a reintegrar la anterior suma de dinero en virtud del contrato de cesión de fecha 04 de julio de 2007 debidamente indexados.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 07 de octubre de 2015 (n. 7 - 9 Cd. 2), se admitió la demanda, auto que fue notificado a los demandados mediante aviso y personalmente respectivamente (art. 291 y 292 del C.G.P.), tal y como obra a folios 595 y 646, quienes dentro del termino legal contestaron la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA propuestas por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE SANDRA BARRIGA MORENO, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y COSA JUZGADO, propuestas por los demandados SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H..

Mediante audiencia de fecha 26 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas y se anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES.

Scanned with CamScanner

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.C);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

3. LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrase acierto en la ejercida, esto es la verbal de responsabilidad civil contractual, de ahí la admisión de la misma por auto de fecha 25 de abril de 2018, (fl. 118), providencia que le fue notificada a los demandados personalmente, quienes oportunamente interpolaron excepciones de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La dialéctica planteada por los extremos del litigio, exigen de ésta sede judicial auscultar, si se ordena la devolución del dinero entregado por la demandante a los demandados en ocasión del contrato de cesión de derechos de crédito y a su turno condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios y la indexación que corresponda.

Lo pertinente a la Responsabilidad Civil Contractual, se encuentra consagrado en el ordenamiento colombiano en el Título XII del efecto de las Obligaciones del Código Civil, artículos 1602 a 1617. Por su parte, los artículos 1613 y 1614 *eiusdem*, el primero contiene los supuestos de hecho y el segundo las consecuencias jurídicas que se desprende de ello, siempre que ocurran o se realicen, así:

"(...) La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia

Scanned with CamScanner

900 |

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, se define como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Siendo el contrato válidamente celebrado es una ley para las partes, ha de inferirse que su incumplimiento entraña una obligación a cargo del deudor de indemnizar al acreedor por los perjuicios que le cause tal incumplimiento. Dicha obligación es condicional, pues solo se hace exigible cuando el deudor ha incumplido de manera definitiva el contrato. Por consiguiente, el fundamento de la responsabilidad contractual lo encontramos en la ley del contrato¹.

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

1. Abstención del deudor en el cumplimiento contractual (dañador). 2. El daño. 3. Relación de causalidad, entre el deudor incumplido y el resultado dañoso producto de la abstención contractual.

Existen otros elementos de forma, como son: La existencia de un contrato válido, que el deudor este o se haya constituido en mora².

Aplicando lo anterior al asunto de análisis, se tiene que el día 04 de julio de 2007 (fl. 519 del cuaderno 1 A), la demandada y demandante suscribieron contrato de cesión del crédito entre el edificio SOTOMAYOR P.H. y ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.

A su turno, a folio 515 del mismo cuaderno obra copia del auto proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, quien señaló que no se tiene en cuenta la cesión de crédito aportada, toda vez que la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO no se encuentra facultada para ceder los derechos contenidos en la sentencia proferida en ese despacho.

De igual forma se advierte que la suma de dinero si fue recibida por la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO, tal como se demuestra en el acta de audiencia de pruebas y calificación provisional proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA visto a folios 853 y 854 a 855 del cuaderno 1 B, situación por la cual se demuestra el nexo de causalidad para dar por satisfechos los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual y de esta manera continuar con el estudio de las excepciones propuestas por los demandados.

1) FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA DE ABRIL DE 1993.

² Cfr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil, Tomo I, ob cit. pag. 169 y siguientes. RAFAEL ENRIQUE FIERRO MENDEZ, Teoría General del Contrato. Págs 455 y siguientes.

a) **Fundamento:** El demandado EDISON CRUZ GARCÍA afirma que para la época en que se dio la venta de los derechos de crédito, tan solo ostentaba la calidad de administrador encargado del edificio SOTOMAYOR P.H., pues todos los actos los realizó en su calidad de administrador y por ende no tiene responsabilidad alguna para ser demandado como persona natural.

b) **Argumentación:** En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva que alude el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, es pertinente señalar el siguiente precedente:

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar sentencia de mérito, sea favorable al actor o bien desechando sus peticiones, porque entendida esta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho controvertido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para esta sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no admitirse o ser en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absoluto, de allí que se impone examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandada para formular su excepción (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se suscribe).

Así las cosas, el despacho advierte que en efecto el demandado EDISON CRUZ GARCÍA ha demostrado fehacientemente que no tiene responsabilidad alguna en la actuación realizada por la demandada SANDRA BARRIGA MORENO y la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, ello bajo el entendido en que el señor Cruz en su calidad de administrador de la copropiedad SOTOMAYOR P.H., ejerció a cabalidad cada una de sus funciones conforme la calidad de administrados que ostentaba en la época en que se suscribió el contrato de cesión de crédito, esto es el 04 de julio de 2007, nótese que a folio 821 del cuaderno 1 B, el revisor fiscal del edificio Sotomayor P.H., indica "...se inspeccionó documentos entre otros, facilitados por el señor EDISON CRUZ GARCÍA, y la Administración, (se anexa); por lo que se puede afirmar que los recursos recibidos por la Administración ascendieron a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$6.480.000.00), dineros que fueron aplicados a la obligación por cuotas de Administración y expensas comunes que registraba la oficina 604 de propiedad en ese momento del Colegio Nacional de Periodistas".

No obstante lo anterior, también se observa a folio 820 del mismo cuaderno la relación de ingresos y egresos suscrita por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, quien en su calidad de administrador encargado informa el recibo de caja No. 0017 del proceso 2004-899 por valor de \$6.480.000.00, es decir que esta suma fue ingresada a las arcas de la copropiedad, situación por la que es esta última quien deba responder eventualmente por los dineros entregados por la demandante en ocasión del contrato de cesión de crédito y no el demandado EDISON CRUZ GARCÍA como persona natural, pues resulta evidente que los dineros antes señalados fueron puestos a disposición del EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. y no del citado demandado, razón por la cual la presente excepción de mérito está llamada a prosperar y en consecuencia se negaran las pretensiones respecto del demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

2) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE SANDRA BARRIGA MORENO. 901

a) **Fundamento:** Manifiesta la demandada SANDRA BARRIGA MORENO que pese a que suscribió el contrato de cesión de derechos, no recibió dinero producto de la cesión, pues éste fue recibido por parte del representante legal de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS ABOGADOS LTDA, quien descontó el valor correspondiente a sus honorarios y la suma de \$6.480.000.00 se le entregó al señor EDISON CRUZ GARCÍA.

b) **Argumentación:** teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado al expediente, este despacho encuentra que la demandada SANDRA BARRIGA MORENO en efecto no se encontraba facultada para llevar a cabo el contrato de cesión de derechos de crédito, no obstante mediante la prueba documental que aporta a folios 849 a 856 del cuaderno 1 B, se indica que la citada demandada fue autorizada y facultada verbalmente por la copropiedad SOTOMAYOR P.H., no es menos cierto que la demandante haya entregado el dinero pactado en dicho contrato, sin que le hayan aceptado la cesión acordada, luego no recibió la contraprestación de la suma pagada, situación que fue reconocida por la propia demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO al absolver el interrogatorio de oficio por parte de este despacho (audio minuto 35:40), lo que resulta en una evidente responsabilidad contractual a cargo de la demandada SANDRA BARRIGA MORENO, situación por la cual la excepción objeto de estudio no estará llamada a prosperar.

3) PRESCRIPCIÓN.

a) **Fundamento:** Manifiesta el Litisconsorte necesario EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. que ya han transcurrido más de 10 años desde que se suscribió el contrato de cesión de derechos de crédito, esto es, el 04 de julio de 2017.

b) **Argumentación:** En lo referente a la prescripción, es del caso manifestar que el artículo 2536 del Código Civil señala:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Conforme la norma en cita, se advierte que las obligaciones reclamadas en el presente asunto no han prescrito, nótese que si bien es cierto el contrato de cesión de derechos de crédito fue suscrito el 04 de julio de 2007, también lo es que la presentación de la demanda interrumpió dicho fenómeno prescriptivo, pues la misma fue presentada en la oficina de reparto el día 13 de marzo de 2015 (fl. 458 del cuaderno 1 A) y la notificación del demandado EDISON CRUZ GARCÍA se surtió el día 31 de mayo de 2016 (fl.

478 del mismo cuaderno), es decir que la notificación del citado demandado se realizó dentro del interregno de que trata el artículo 94 del C.G.P., situación por la cual no transcurrió más de 10 años para que opere la prescripción ordinaria de que trata la norma citada en precedencia, motivo por el cual la presente excepción no está llamada a prosperar.

4) COSA JUZGADA Y ABUSO DEL DERECHO.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

a) **Fundamento:** Manifiesta el Litisconsorte necesario EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. que conforme el artículo 303 del C.G.P., la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2012 por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y confirmada el día 15 de octubre de 2013 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá

b) **Argumentación:** El artículo 303 del C.G.P. señala:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Dicho lo anterior, pese a que en principio hay identidad jurídica en las pretensiones de la demanda respecto de la parte demandada EDIFICIO SOTOMAYOR, no es menos cierto que existen pruebas fehacientes en el presente asunto, en donde claramente se reconoce que en efecto la demandada recibió el dinero entregado por la parte actora, prueba de ello es que a folio 821 del cuaderno 1 B, se encuentra comunicación suscrita por parte del revisor fiscal del edificio SOTOMAYOR P.H., en donde afirma que en efecto la copropiedad en cabeza del administrador y acá demandado EDISON CRUZ GARCIA recibieron la suma de \$6.480.000.00 Mcte.

De igual forma en el acta de audiencia de pruebas y calificación provisional proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA visto a folios 853 y 854 a 855 del cuaderno 1 B, se acredita que la suma de \$9.056.892.00, fue recibida por la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y entregada al señor MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ en su calidad de gerente de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS ABOGADOS LTDA quien descontó el 30% de honorarios y entregó el saldo, esto es \$6.480.000.00 al representante legal del edificio SOTOMAYOR P.H., señor EDISON CRUZ GARCIA, motivo

por el cual el despacho declara fracasadas las excepciones objeto de estudio.

902
Error

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los arts. 365 del C.G.P., deberán reconocerse las pretensiones de la demanda, para declarar civilmente responsables a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y el EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. y condenarlos solidariamente al pago de la suma de \$9.056.892.00 Mcte a favor de la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA con su respectiva indexación y los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos, esto es, 04 de Julio de 2007 y hasta la fecha.

Respecto de los intereses mora solicitados, los mismos resultan improcedentes en virtud a que las partes no ostentan la calidad de comerciantes y por ende se aplica lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el interés legal ordenado en el párrafo que antecede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, RESUELVE;

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones denominadas FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA propuestas por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

TERCERO. Declarar fracasadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE SANDRA BARRIGA MORENO, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y COSA JUZGADO, propuestas por los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.

CUARTO. Declarar civil y contractualmente responsables a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H., conforme lo expuesto en la parte motiva.

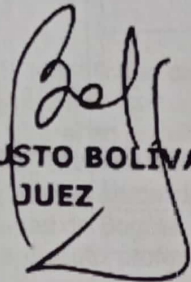
QUINTO. En consecuencia, CONDENAR a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. a pagar la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.056.892,00) a favor de la

6002

demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, junto con los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 1617 del Código Civil desde el momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos, esto es, 04 de julio de 2007 y hasta la fecha y la respectiva indexación monetaria.

SEXTO. Condenar a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00 Mcte.** Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARIA

Regid. 129 AGO. 2019 de 19

Por anotación en estado No. 114 de esta fecha fue
afijado al auto anterior Ajado a los 8:00 AM.

El Secretario

Scanned with CamScanner

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2015 00791 00

ASUNTO

Resuelve el Despacho el incidente de regulación de perjuicios promovido por EDIFICIO SOTOMAYOR PH. en contra de Elsa del Carmen Sierra Silva, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Elsa del Carmen Sierra Silva convocó a juicio declarativo a Edison Cruz García y Sandra Lucia Barriga Moreno, a fin de que se declarara que los demandados no tenían la facultad de disponer y celebrar el contrato de cesión de derechos de crédito dentro del proceso ejecutivo 2004-899, y como consecuencia de ello, obtener el reintegro por valor de \$9.056.892 por concepto del contrato de cesión de derechos del crédito, sumado a intereses e indexación de esta.
 2. Una vez vinculados los demandados Edison Cruz García y Sandra Lucia barriga Moreno al referenciado proceso, de forma personal y mediante aviso respectivamente, formularon excepciones previas y de mérito a efectos de enervar las pretensiones de la parte actora, y de igual forma se tuvo por notificado al litisconsorcio necesario Edificio Sotomayor P.H.
 3. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se programó fecha para adelantar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
 4. En sentencia de 28 de agosto de 2019, adicionada el 1 de octubre de 2019, el despacho declaró civil y contractualmente responsables a los demandados Sandra Lucia Barriga Moreno y Edificio Sotomayor P.H., ordenándoles cancelar a la demandante la suma \$9.056.892, y a su vez negó las pretensiones de la demanda en contra del señor Edison Cruz García, además de la condena en costas a favor de la demandante y del señor Cruz García.
- Decisión que fue modificada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que se niegan las pretensiones de la demanda en contra de Sandra Lucia barriga Moreno y Edificio Sotomayor P.H., condenando en costas a la parte demandante.
5. Atendiendo lo decidido por el superior en proveído de 20 de noviembre de 2020, se aprobaron las costas elaboradas por la secretaría del despacho por la suma de \$2.700.000.
 6. El EDIFICIO SOTOMAYOR PH. formuló incidente de regulación de perjuicios contra la señora – Elsa del Carmen Sierra Silva -, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P.

→ *Condena en concreto.*

7. Pretende la parte incidentante que el extremo incidentado pague los perjuicios del daño emergente y lucro cesante que fueron ocasionados en virtud de lo siguiente:

Daño emergente:

- La suma de \$6.249.936,00 M/cte, que corresponde al valor destinado a los honorarios cancelados a su apoderado.
- La suma de \$506.000.00 M/cte, por concepto de actualización de las sumas pagadas.

Lucro cesante:

- Por la suma de \$718.582.00, lo que corresponde al valor dejado de percibir por el valor de daño emergente.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el incidentante que atendiendo el proceso de la referencia incoado en su contra por la señora Elsa del Carmen Sierra Silva, se vio en la obligación de contratar los servicios de un profesional del derecho para costear los trámites frente a su defensa y demostrar que el mismo no tenía responsabilidad alguna frente a los hechos de la demanda.

Agregó que de ese modo se le ha causado un enorme perjuicio económico ya que tuvo que asumir gastos dentro del proceso, sin la necesidad de haberse envuelto en tal situación.

8. Descorrido el traslado del incidente a la incidentada Elsa del Carmen Sierra Silva, indicó que no resulta procedente conceder la indemnización solicitada por el incidentante, ya que los honorarios que pretende le sean reconocidos, son compensados con las agencias en derecho.

9. Descorrido el traslado del incidente por parte de EDISON CRUZ GARCIA, indica no oponerse a las pretensiones y se atiene a lo demostrado.

Agotado el trámite que en derecho corresponde dentro del examinado trámite incidental, es del caso entrar a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre el particular, es preciso recordar que cuando en una providencia judicial proferida en determinado proceso se condena en abstracto al pago de perjuicios, la parte favorecida cuenta con el privilegio de promover dentro del respectivo expediente, trámite incidental a efectos de obtener su reconocimiento determinado (artículos 283 y 284 del C.G.P.), para lo cual deberá acreditar en principio la ocurrencia de los daños causados.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil en asuntos incidentales como el que ocupa la atención del Despacho, ha sostenido que "... el interesado puede promover incidente con "(...) la carga legal de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de

A. Daño.

B. Perjuicio.

pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior (...)”¹,²

De ahí, que “... quien suplica el resarcimiento de un daño específico tiene la carga de demostrar su existencia, puesto que “si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño” (C. S. de J., sent. de 12 de julio de 1993, exp. 3749).³

De ese modo, resulta imperioso señalar que una cosa es el daño y otra el perjuicio. El primero, es el agravio, destrucción o deterioro cometido en contra de un objeto o bien de una persona. Entretanto el segundo, es “la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de dicho daño.”⁴, por tanto, “la simple destrucción de una cosa no constituye un perjuicio a la luz de la responsabilidad civil. Solo en la medida en que esa destrucción o deterioro tenga repercusión en los derechos o facultades patrimoniales de una persona, cabe hablar de perjuicio indemnizable”⁵ *Consultar. Jurisprudencia.*

En punto al perjuicio indemnizable, la doctrina ha dicho que puede ser materiasl y moral. “El perjuicio materiasl causa un daño aun interés patrimonial, económicos; en cambio, el moral vulnera los derechos de la personalidad: integridad, estética, imagen, pudor, creencias, honor, derecho al nombre y a la privacidad; o las libertades individuales: derechos de movimiento, de residir, de reunirse, de opinar, de religión, de empresa, de trabajo, lo mismo que los derechos de familia, profesionales, cívicos, políticos.”⁶

Ahora, respecto de los perjuicios materiales, aquellos se encuentran constituidos por los conceptos daño emergente y lucro cesante, el primero refiere a la disminución patrimonial sufrida por la víctima reflejada en los gastos sufragados para reparar el daño, y el segundo, relacionado con la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa de este.

Entonces, para que el daño sea objeto de reparación “tiene que ser cierto y directo, es decir, haber afectado, verdaderamente, el patrimonio económico o moral de una persona, y devenir de un hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo”⁷.

¹ C.S.J. Cas civil. 28 abr. 2011. Exp. 2005-00054-01.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.

³ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil, providencia del 1 de diciembre de 2015 proferida dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Luz Myriam Fajardo Roa contra Oswaldo Suarez y Bissac Muebles y Decoraciones S.A.S, con radicación No. 11001 3103 009 2011 00596 02. Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña.

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, Bogotá, Edit. Legis, Quinta reimpresión, marzo de 2010, pag. 332.

⁵ Ibídem.

⁶ Alberto Tamayo Lombana, La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual, Tercera Edición, Bogotá, Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2009, pag. 64

⁷ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.

Para efecto del reconocimiento de los perjuicios, de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha señalado la necesidad del cumplimiento de los siguientes supuestos:

"...Ha reiterado invariablemente la jurisprudencia que sólo pueden ser materia de indemnización aquellos perjuicios que tengan las características de ser ciertos, aunque puedan ser actuales o futuros, y no los simplemente eventuales o hipotéticos. Bajo esta precisión, viene a ser palmario que cualquier cuestión sobre el particular únicamente conjetural y desligada del hecho dañoso, escapa a reconocimiento alguno; que ello tiene que ver con la fijación de la exacta extensión del daño, de manera que la cuantía impuesta coincida con la disminución del patrimonio padecido por la víctima, en orden a que su monto signifique únicamente, en su justa medida, el retorno de su situación económica al estado anterior; y que, por lo mismo, como también lo ha expresado la H. Corte, 'el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder de todas las consecuencias, cual quiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo' ⁸

"3. Frente a esas consideraciones, no sin antes dejar también expuesto que, tal cual lo tiene pregonado la jurisprudencia, 'no se da responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria... ⁹ (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, cuando se reclama el reconocimiento de perjuicios, es imperiosa la demostración del daño.

2. Conforme a lo discurredo, se determinará si hay lugar a concederse la indemnización solicitada por el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

2.1. En cuanto al perjuicio material reclamado (daño emergente), cumple destacar inicialmente, que del recaudo probatorio acopiado al legajo, no cabe duda de la celebración del negocio jurídico con el abogado CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, concerniente a la representación jurídica dentro del proceso de la referencia, del cual se colige que en efecto el EDIFICIO SOTOMAYOR PH canceló la suma de \$6.249.936 por concepto de honorarios a su apoderado, no obstante, resulta dable señalar que si bien tal erogación puede entenderse como un perjuicio material catalogado como daño emergente, lo cierto es, que dentro de la actuación de instancia, se condenó al pago de costas y perjuicios a favor de la parte demandada, incluyendo como *agencias en derecho* la suma de \$ 1.500.000.00, luego desde esa perspectiva y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-625 de 2016, tal ítem corresponde a:

⁸ G.J., t. LXXXVII, pág. 145; CLII, 1ª, pág. 139

⁹ G.J., t. CXXIV, pág. 59.

"entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

De manera que, se aclara que aquellos conceptos en que incurrió la parte pasiva al contratar un profesional del derecho para ser representado jurídicamente al interior de este estadio están inmersos en las agencias en derecho, tal y como se avizora de la sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2019, la cual fue adicionada el 1 de octubre del mismo año.

Ahora, para desatar el presente tramite incidental, se considera relevante, hacer énfasis en la disímil actuación procesal que acompaño a la liquidación de costas por parte del extremo ejecutado, pues nótese que recurrido por la parte actora el auto que aprobó la mencionada liquidación, dentro del respectivo traslado, el apoderado judicial del aquí incidentante guardo silencio, situación que hoy es de suma importancia, máxime que es allí, con el auto que aprobó la ya mencionada liquidación, donde se debía alegar su inconformidad al respecto. (Numeral 5° del Artículo 366 C.G.P.). → *procedente Recurso de apelación.*

2.2 En punto al lucro cesante y como ya se advirtió anteriormente, teniendo en cuenta el petitum objeto de decisión, no podría éste ser objeto de resolución por este estrado, ya que no tiene nexo causal lo pagado al profesional del derecho para su defensa, con la presunta ganancia dejada de percibir a causa del daño que pudiera refutarse como lucro cesante, aunado a que nada se probó al respecto.

Lo anterior, por cuanto no bastaba únicamente la aseveración del promotor del incidente, para que se reconocieran los daños y por ende los perjuicios presuntamente causados por lucro cesante, pues los mismos debieron demostrarse, porque nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

"(...) con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al

*demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez (...)*⁹.

De ese modo y tomando en consideración el marco conceptual expuesto, se habrá de declarar no probados los perjuicios reclamados por la parte incidentante, en los términos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los perjuicios reclamados por el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, por los motivos que anteceden.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte incidentada, ya que no aparecen causadas (numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**
Hoy 2 de diciembre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ C.S.J., Cas. Civil 12 feb. 1980. CCXXV, pág. 405.

ABOGADO
CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS
PENAL FAMILIA NOTARIALES
310 875 02 04
CORREO ELECTRONICO
CARLOSTHOMPSON3856@GMAIL.COM

Señor.
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de
Apelación.
RADICADO: No. 2015 – 00791.
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.
DEMANDADOS: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO.
EDIFICIO SOTOMAYOR PH. (LITIS
CONSORCIO NECESARIO)

CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, identificado con la C.C. 19.195.986 de Bogotá y T.P. No. 68.755 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del EDIFICIO SOTOMAYOR PH., demandado dentro del proceso citado en el radicado en calidad de Litis consorcio necesario, por medio del presente escrito presento Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la sentencia de fecha 01/12/2022, teniendo en cuenta y con todo respeto con el despacho, que no comparto los fundamentos esgrimidos en esta providencia, al señalar que con la condena al pago de costas y perjuicios por la suma de \$1.500.000, se resarcía el concepto de reconocimientos de perjuicios. Fundamentos estos que considero no se ajustan a la realidad, ya que el EDIFICIO SOTOMAYOR P-H, al ser condenada en primera instancia dentro del presente proceso, se vio obligada a contratar y cancelar más honorarios al abogado precisamente para que realizara la defensa técnica correspondiente y superar la condena impuesta en primera instancia, tal y como a la letra se encuentra en el escrito señalado: "(...) el valor del incidente de perjuicios se fundamenta en el pago de los honorarios profesionales cancelados al apoderado que represento y defendió los intereses del EDIFICIO SOTOMAYOR PH, dentro del proceso citado y a los gastos generados con la atención y seguimiento al mismo. Así mismo, a dichos valores se les debió realizar el ajuste o actualización respectiva (IPC) por los días transcurridos, obteniendo el lucro cesante respectivo".



Que el valor de los gastos extras realizados por el demandado EDIFICIO SOTOMAYOR P-H, en su momento se demostraron con la debida tabla liquidadora de estos, la cual vuelvo a traer a colación, así:

DAÑO EMERGENTE:

Valor pagado cancelado concepto honorarios primera instancia
\$7.000.000.00

Mas concepto de pago honorarios segunda instancia
\$2.000.000.00

LUCRO CESANTE:

Valor de este lucro por el término a la fecha (5meses)

\$1.125.000.00

TOTAL

\$10.125.000.00

PETICIONES

1. Se decrete que la demandante señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, debe cancelar por concepto de perjuicios a la demandada en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO EDIFICIO SOTOMAYO P-H, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.
2. Condenar al pago de los intereses moratorios correspondientes, por el no pago oportuno de las anteriores sumas.

DEL SUSTENTO DE LOS PERJUICIOS.

Que la presente petición, se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. El edificio SOTOMAYOR PH, con domicilio en la ciudad de Bogotá, fue demandado por la señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, en calidad de LITIS CONSORCIO dentro del proceso No. 2015 – 0791 en el cual en primera instancia en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal



de Bogotá, se condenó al EDIFICIO SOTOMAYOR a la demandante a pagar la suma de la suma de \$9.056.892.00 por concepto de capital e Intereses.

2. Que en segunda instancia, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 23 de junio de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, absolvió al EDIFICIO SOTOMAYOR PH, de las pretensiones incoadas por la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, ya identificada y al contrario sensu condenó a la demandante al pago de las agencias en derecho y las costas procesales generadas en primera y segunda instancia.
3. Que la atención de los procesos citados, obligó a que el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, acudiera a la contratación del profesional del derecho Dr. CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, conforme al contrato de prestación de servicios firmado con fecha 16/04/2018 documento que se anexa al presente memorial.
4. Como se puede apreciar, el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, debido a la demanda presentada en su contra por la señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, se vio obligado no solamente asumir un proceso, sino a incurrir en unos gastos y pagos en sumas de dinero que no tenía por qué realizar, ya que la decisión judicial demostró que no era responsable de los hechos que se endilgaron en la demanda.
5. Así mismo, se demuestra que las sumas de dinero canceladas por el EDIFICIO SOTOMAYOR como consecuencia del proceso citado, debían producirle en su haber unas ganancias mínimas a la fecha, las cuales para su resarcimiento se debe acudir a lo establecido en IPC, incremento y réditos estos que dejó de percibir al tener que destinar dichos dineros al pago y atención al proceso citado.
6. Que el artículo 82 del C.G.P. señala que cuando no se puedan liquidar los perjuicios causados en el proceso o no se encuentre comprobados, se procederá a hacerse por vía de incidente. Por lo que se debe iniciar el presente incidente de perjuicios, tomando como referencia los gastos y pagos ya indicados en acápite anteriores.

PRUEBAS



Se tengan como tales las siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios celebrado el día 16/04/2018 entre el EDIFICIO SOTOMAYOR y el abogado CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.
2. Copia de 3 recibos expedidos por el abogado citado, como constancia de los pagos recibidos por los honorarios pactados.
3. Copia de la primera y segunda sentencias proferidas por los Juzgados 39 civil municipal de Bogotá Y 32 civil del circuito de Bogotá-
4. Cuadro donde se establece la respectivas indexaciones de los perjuicios causados.
5. Documentos relacionados con los gastos procesales generados.

ANEXOS

DOCUMENTALES.

1. Los señalados en el acápite de las pruebas.

Del presente memorial de recurso de reposición y apelación, deben ser remitidos a las partes mediante correo electrónico en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- ARTICULOS 82, 127 AL 131, 206, 283, 305 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

APODERADA DE LA DEMANDANTE:

LUZ ANGELA PERDOMO:

Correo electrónico: angelaperdomoabogada@gmail.com

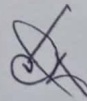
DEMANDANTE:

SANDRA BARRIGA MORENO:

Correo electrónico: sandrabarrigamoreno@hotmail.com

APODERADO DEMANDADO EDISON CRUZ GARCIA:

Correo electrónico: Raelepa66@hotmail.com



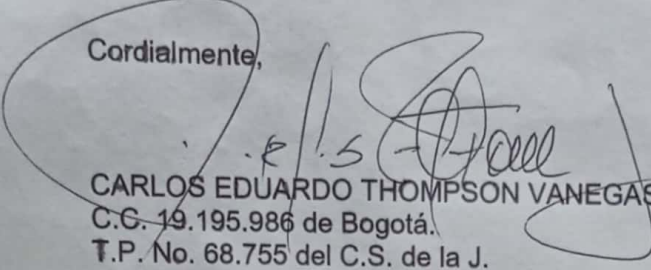
APODERADO EDIFICIO SOTOMAYOR:

Al suscrito apoderado del Edificio Sotomayor PH.

Carlosthompson3856@gmail.com

Estos correos se encuentran relacionados en los diferentes memoriales allegados al Expediente e indicados por las partes en las diferentes audiencias que hacen parte Los procesos llevados a cabo en los juzgados citados.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.

C.G. 19.195.986 de Bogotá.

T.P. No. 68.755 del C.S. de la J.